

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Peticionaria,

v.

JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ  
DE JESÚS,

Recurrida.

KLCE202300533

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas.

Criminal núm.:  
E LE2022G0068.

Sobre:  
*Ley de Vehículos y  
Tránsito*, Ley Núm. 22-  
2000.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala superior de Caguas, el 8 de marzo de 2023, notificada el 20 de marzo de 2023. Mediante la misma, el tribunal declaró con lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el recurrido señor José Miguel Álvarez De Jesús (Álvarez De Jesús), en el caso criminal núm. E LE2022G0068. Ello, al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó cuatro (4) denuncias contra Álvarez De Jesús por infracciones a los Artículos 5.07, 7.02 y 7.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA secs. 5127, 5202, y 5206, respectivamente<sup>1</sup>. Mediante dichas denuncias se le imputó a Álvarez De Jesús haber causado un

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-5.

aparatoso accidente de tránsito el 16 de junio de 2021, el cual resultó en la muerte del señor Ortiz Varela.

Tras los incidentes procesales de rigor, el 26 de abril de 2022, Álvarez De Jesús presentó una moción para la supresión de cierta evidencia<sup>2</sup>. En lo pertinente, solicitó que se excluyera el resultado de una prueba de alcohol, la cual mostraba que el recurrido, para la fecha del accidente, tenía un .18% de nivel alcohol en su sangre. En su escrito, el recurrido alegó que la referida pieza de evidencia fue obtenida como producto de un registro ilegal en violación a sus derechos constitucionales. En particular, planteó que la muestra de sangre fue tomada sin que mediara una orden judicial previa.

Por su parte, el 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó su oposición a la referida moción. En cuanto a la extracción de sangre, el Estado sostuvo que Álvarez De Jesús había consentido voluntariamente a la extracción de la muestra de sangre, por lo que no fue necesario obtener una orden judicial. Además, señaló que, previo a la extracción de sangre, el sargento encargado de la investigación del incidente le hizo las advertencias de ley, y documentó la fecha y la hora en que lo hizo.

Ante la referida moción, el foro primario celebró la vista de supresión de evidencia el 6 de diciembre 2022, y el 7 de marzo de 2023.

Luego de escuchar los testimonios del agente González González, el sargento Gabriel Cruz Díaz y el enfermero Kelvin Cruz Romero, el 8 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Resolución*<sup>3</sup>. El foro primario declaró con lugar la moción de supresión de evidencia presentada por el recurrido en cuanto a la prueba de sangre y su resultado.

En su determinación, el tribunal reseñó que, conforme a los testimonios vertidos, al momento en que el acusado se sometió a la prueba de sangre, este no evidenciaba conducta o destilaba aquellos olores que acorde a la normativa constituirían motivos fundados para requerir una

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 7-16.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 30-34.

prueba de alcohol. Además, el tribunal enfatizó que el Estado no desfiló prueba que indicara a qué hora el acusado salió de la escena, ni a qué hora llegó al Hospital Menonita de Cidra, y qué, si algo, había hecho el acusado mientras se trasladaba por cuenta propia al Hospital.

El tribunal concluyó que el acusado se había sometido voluntariamente a la prueba de sangre, pues no había recibido prueba alguna que demostrase que había mediado coacción. No obstante, sostuvo que en ningún momento se apercibió al acusado de que el Estado buscaba evidencia para su posible encausamiento criminal, ni de los procedimientos a los cuales se enfrentaba por su conducta. Así pues, a la luz de la normativa aplicable, el foro primario determinó que la renuncia del acusado no había sido hecha con pleno conocimiento del derecho abandonado, y sin que él conociera las consecuencias de su decisión.

Inconforme, el 4 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó una moción de reconsideración<sup>4</sup>, que fue declarada sin lugar por el foro primario el 10 de abril de 2023, notificada al día siguiente<sup>5</sup>.

Aún inconforme, el 11 de mayo de 2023, el Ministerio Público compareció ante nos mediante este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir el resultado del porcentaje de alcohol obtenido tras una prueba de sangre, a pesar de que el recurrido consintió libre y voluntariamente a que le tomaran la muestra.

El Tribunal de Primera instancia Incidió al suprimir el resultado del porcentaje de alcohol obtenido de una prueba de sangre tras concluir que no se desfiló prueba sobre qué hizo el recurrido desde que se fue por sí solo de la escena hasta que llegó al hospital donde fue atendido y donde se le tomó la muestra de sangre objeto de esta controversia.

Por su parte, el 26 de mayo de 2023, el peticionario presentó su oposición al recurso de *certiorari* presentado por el Ministerio Público.

Evaluados ambos, resolvemos.

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 35-44.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 45.

## II

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd.* Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

Mediante sus señalamientos de error, el Ministerio Público plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al suprimir el resultado del porcentaje de alcohol obtenido tras una prueba de sangre, a pesar de que el recurrido consintió libre y voluntariamente a que le tomaran la muestra. Además, que el tribunal incidió al suprimir el resultado de la prueba tras concluir que no se había desfilado prueba sobre lo que hizo o pudo haber hecho el recurrido desde que se fue por sí solo de la escena, hasta que llegó al hospital donde fue atendido y donde se le tomó la muestra de sangre objeto de esta controversia.

Estudiados cuidadosamente tanto el expediente como la regrabación de la vista de supresión de evidencia, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia evaluó la validez del consentimiento prestado por el recurrido a la luz de la totalidad de las circunstancias. A tenor con esta evaluación, y conforme a la credibilidad que le merecieron los testigos, el foro primario concluyó Álvarez De Jesús no estaba capacitado para consentir de manera voluntaria, consciente e inteligente al referido registro.

Luego del análisis del recurso y del derecho aplicable, no vemos razón para intervenir con lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en el expediente, ni en las regrabaciones de los procedimientos sugiere que el foro recurrido hubiera incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones